Exp. 4020-2020-EPEN-02595
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0267

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Victoria, contra la resolución núm. 1418-2023-TADM-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y Hortensia Parra, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00270, dictada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de julio del 2022, la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00270, mediante la cual declara a [redacted], culpable del crimen de violación sexual y abuso en contra de una menor de edad, tipificados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], y lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00199, de fecha 31 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de julio de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se acoja en todas sus partes honorable magistrado el presente recurso de casación a favor del imputado Félix*

Esterlin [redacted], ordenando así honorable magistrado, que este tribunal tenga bien ordenar sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted], así como también el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el mismo. Segundo: Que este tribunal tenga bien, de manera subsidiaria si decide no dar su propia decisión, mandar a un nuevo juicio en el cual se pueda en su totalidad conocer un nuevo juicio en favor del imputado conforme a lo que establece la misma sentencia en su página 24 letra f), donde existe un voto disidente que determina que no se pudo destruir lo que era la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la resolución penal núm. 1418-2023-TADM-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2023, toda vez que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte de apelación, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el encartado tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir, de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece la norma y las garantías consagradas en*

Constitución de la República.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente argumento:

> *[...] la Corte a qua declara inadmisible el recurso por haberse apelado fuera de plazo, puesto que el abogado que conoció el proceso en primera instancia falleció y la abogada que depositó el recurso sin saber de materia penal, depositó fuera de plazo el recurso que generó la resolución inadmisible. En la sentencia en cuestión se evidencia que no presentaron pruebas o documentaciones que pudieren destruir la presunción de inocencia y la acusación presentada no contuvo elementos probatorios que demuestren que el hecho existió en violación a la*

Constitución en sus artículos 68 y 69 sobre debido proceso de ley, Ley núm. 76-02 del Código Procesal Penal, en sus artículos 19 sobre la formulación precisa de cargos, artículo 339 numeral 2, la característica personal del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó, en el sentido de que:

La corte, examinado el recurso de apelación interpuesto a los fines de examinado el recurso de apelación interpuesto a los fines de constatar si es conforme al artículo 418 del Código Procesal penal, en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: a) En fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), fue dictada de manera in voce la sentencia por el tribunal a quo y fijada la lectura integra de la misma para el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022); b) En fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue notificada al imputado [redacted], la referida sentencia; c) En fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el imputado [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y Hortensia Parra, interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022),

> *fue notificada al imputado al imputado* [redacted]*, la sentencia del Tribunal a quo y este interpuso su recurso de apelación, a través de sus representantes legales, Lcdos.* [redacted] *y Hortensia Parra, en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintitrés (2023), es decir, fuera del plazo que establece nuestra normativa procesal penal en el artículo 418; en consecuencia, esta sala declara inadmisible el referido recurso de apelación como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta suprema corte advierte que, como alegato para fundamentar su recurso de casación [redacted], argumenta, esencialmente que, *la Corte a qua declara inadmisible el recurso por haberse apelado fuera de plazo [...] el abogado que conoció el proceso en primera instancia falleció [...] no presentaron pruebas o documentaciones que pudieren destruir la presunción de inocencia y la acusación presentada no contuvo elementos probatorios que demuestren que el hecho existió en violación a la Constitución en sus artículos 68 y 69 sobre debido proceso de ley, Ley núm. 76-02 del Código procesal Penal en sus artículos 19 sobre la formulación precisa de cargos, artículo 339 numeral 2, la característica personal del imputado.*

4.2. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar, que el derecho al

recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[1].

4.3. Del estudio y ponderación de la resolución penal emitida por la Corte *a qua,* se advierte que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad en que el *28 de octubre del 2022, fue notificada al imputado* [redacted] *, la referida sentencia y en fecha 4 de enero del 2023, el imputado* [redacted] *, a través de sus representantes legales, Lcdos.* [redacted] *y Hortensia Parra, interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión,* advirtiéndose, en el caso, que el plazo para accionar en apelación

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00904 del 31 de agosto del 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estaba vencido; por lo que, con la declaratoria de dicha inadmisibilidad, la Corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas.

4.4. Se evidencia además que contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre las piezas que conforman el presente proceso tal y como estableció la Corte *a qua* depositó su instancia contentiva del recurso de apelación fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso.

4.5. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, refiere sobre el particular, al establecer: "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción

penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado"[2].

4.6. Continúa agregando el referido órgano constitucional que: "… este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…"; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación

[2] Sentencia núm. 0400/16, de fecha 18 de septiembre de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2022, le fue notificada a este en fecha 28 de octubre del 2022 y este a través de sus abogados y apoderados especiales recurrió en apelación en fecha 4 de enero del año 2023; por lo que, el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado.

4.7. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente respecto a la existencia de violaciones de índole legal y constitucional, procede rechazar el recurso analizado de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 1418-2023-TADM-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]